

INFORME

ASUNTO: Competencias municipales en materia de enseñanzas artísticas (en particular sobre Escuelas Municipales de Música) tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).

19 de mayo de 2014

NORMATIVA

➤ **Artículo 7 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. *Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.*
2. *Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.*
3. *El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.*
4. *Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias. En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.*

➤ **Artículo 25 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. *El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.*
2. *El Municipio ejercerá en todo caso, como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*
(...)
n) *Participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes. La conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.*



(...)

5. La Ley determinará la competencia municipal propia de que se trate, garantizando que no se produce una atribución simultánea de la misma competencia a otra Administración Pública.

➤ **Artículo 57 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tanto en servicios locales como en asuntos de interés común, se desarrollará con carácter voluntario, bajo las formas y en los términos previstos en las leyes, pudiendo tener lugar, en todo caso, mediante los consorcios o los convenios administrativos que suscriban.

De cada acuerdo de cooperación formalizado por alguna de estas Administraciones se dará comunicación a aquellas otras que, resultando interesadas, no hayan intervenido en el mismo, a los efectos de mantener una recíproca y constante información.

2. La suscripción de convenios y constitución de consorcios deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

3. La constitución de un consorcio solo podrá tener lugar cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que, en términos de eficiencia económica, aquélla permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, habrá de verificarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la Entidad Local de que se trate, así como del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

➤ **Artículo 57 bis de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).**

1. Si las Comunidades Autónomas delegan competencias o suscriben convenios de colaboración con las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, será necesario que éstas incluyan una cláusula de garantía del cumplimiento de estos compromisos consistente en la autorización a la Administración General del Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación. La citada cláusula deberá establecer, en todo caso, los plazos para la realización de los pagos comprometidos, para la reclamación por parte de la Entidad Local en caso de incumplimiento por parte de la Comunidad Autónoma de la obligación que hubiere contraído y para la comunicación a la Administración General del Estado de haberse producido dicho incumplimiento, teniendo en cuenta el plazo que, en su caso, se pueda establecer mediante la Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere el apartado 3 de este artículo. Para la aplicación de esta cláusula no será precisa la autorización previa a la que hace referencia la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración que, a la entrada en vigor de la presente norma, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado anterior. Esta norma será de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor.

3. El procedimiento para la aplicación de las retenciones mencionadas en el apartado 1 anterior y la correspondiente puesta a disposición a favor de las Entidades Locales de los fondos retenidos a las Comunidades Autónomas se regulará mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la que se refiere la disposición adicional septuagésima segunda de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013..



➤ **Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación.**

1. *Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educativas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.*

2. *La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.*

Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título Tercero de esta Ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

➤ **Disposición transitoria cuarta de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, del Derecho a la Educación.**

Los centros docentes actualmente en funcionamiento¹, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente Ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

➤ **Artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

(...)

2. *Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son las siguientes:*

(...)

g) *Enseñanzas artísticas.*

(...).

6. *Las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial.*

➤ **Artículo 8 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

1. *Las Administraciones educativas y las Corporaciones locales coordinarán sus actuaciones, cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley.*

2. *Las ofertas educativas dirigidas a personas en edad de escolarización obligatoria que realicen las Administraciones u otras instituciones públicas, así como las actuaciones que tuvieran finalidades educativas o consecuencias en la educación de los niños y jóvenes, deberán hacerse en coordinación con la Administración educativa correspondiente.*

3. *Las Comunidades Autónomas podrán convenir la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios que se configuren al efecto, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.*

¹ A fecha de entrada en vigor de esa Ley que se produjo el 4 de julio de 1985.



- **Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.**

(...)

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

(...).

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- Ni antes de la modificación efectuada por la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, (LRSAL) de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen local (LRBRL), ni después de esta modificación, se incluye en el listado del artículo 25.2 de la LRBRL a las enseñanzas artísticas cómo materia sobre las que en todo caso los municipios ejercerán sus competencias.

Por tanto en relación a las Escuelas Municipales de Música y/o Danza, la LRSAL ni atribuye ni quita competencias a los municipios.

Además, el informe de la Dirección General de Coordinación de Competencias con las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, relativo a los efectos de la modificación del artículo 25.2 de la LRBRL, efectuada por la LRSAL, establece lo siguiente:

1. *La regulación que la Ley de Bases de Régimen Local contiene sobre las competencias propias de los municipios tiene un alcance limitado.*
2. *La Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local no prohíbe o impide el ejercicio por los municipios de competencias en otros ámbitos materiales no recogidos en la relación contenida en el artículo 25.2. Así, teniendo en cuenta el modelo de distribución constitucional de competencias, nada impide que las Comunidades Autónomas, en las materias en las que hayan asumido competencias legislativas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, tengan identificadas las concretas competencias que corresponden al municipio en su legislación sectorial atribuyéndolas como propias.*
3. *En definitiva, el listado de materias del artículo 25.2 de la LRBRL es enunciativo y abierto, siendo una decisión del legislador sectorial, estatal o autonómico, determinar en su caso la atribución de estas competencias como propias a los municipios o bien contemplar la delegación de su ejercicio.*

De lo dicho anteriormente debemos concluir que las competencias que los municipios puedan tener en relación con las enseñanzas artísticas en general y con las Escuelas de Música y/o Danza en particular, vendrán determinadas por la



legislación sectorial, tanto estatal como autonómica en materia de educación.

➤ A este respecto, el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluye las enseñanzas artísticas entre las enseñanzas que ofrece el sistema educativo español, otorgándoles la consideración de enseñanzas de régimen especial.

Por su parte, el artículo 8.3 de la misma Ley prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas convengan la delegación de competencias de gestión de determinados servicios educativos en los municipios o agrupaciones de municipios, a fin de propiciar una mayor eficacia, coordinación y control social en el uso de los recursos.

El apartado 5 de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 2/2006, prevé la posibilidad de que las Administraciones educativas establezcan convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas. Convenios que podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

Como vemos, **la Ley Orgánica 2/2006 prevé la posibilidad de que los municipios ejerzan competencias delegadas en la gestión de determinados servicios educativos, entre los que pueden incluirse las enseñanzas artísticas. Pero esta Ley sólo prevé la posibilidad, pero no delega en los municipios competencia alguna en materia educativa.**

Por lo que se refiere en particular a las enseñanzas artísticas (Escuelas de Música y/o Danza incluidas) esa la L.O 2/2006 prevé la cooperación de las Corporaciones Locales con la Administración educativa, para lo cual ambas deberán suscribir los correspondientes convenios de colaboración, y ello tanto para las enseñanzas artísticas incluidas en el sistema educativo (o enseñanza reglada), como para la impartición de estas enseñanzas fuera de ese sistema. Pero al igual que ocurre con la delegación, tampoco esta disposición atribuye competencias a los municipios más allá las de cooperar con las Administraciones educativas.

Por todo ello debemos señalar que la legislación estatal en materia de educación no atribuye competencias a los municipios para para la impartición de enseñanzas artísticas (tampoco, por tanto, para la creación de Escuelas de Música y/o Danza, y tanto si se imparten en ellas enseñanzas regladas como si no).

Consecuentemente, las competencias propias que puedan tener los municipios en esta materia dependerán de las que como tal les haya atribuido la legislación de su correspondiente Comunidad Autónoma. Otro tanto ocurre con las competencias delegadas.



➤ De lo indicado anteriormente podemos concluir que **los municipios podrán ejercer actividades y prestar servicios relativos a las enseñanzas artísticas en general y a las Escuelas de Música y/o Danza en particular:**

- **Cuando la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva les haya atribuido competencias propia.**
- **Cuando la Administración educativa de la Comunidad Autónoma les haya delegado competencias en dicha materia.**

El alcance de la actuación que los municipios pueden desarrollar esa materia dependerá de las competencias propias y delegadas que la Comunidad Autónoma les haya atribuido.

➤ En el supuesto que la Comunidad Autónoma respectiva no les haya atribuido competencias propias ni delegadas, aún quedan dos posibilidades de actuación en esta materia para los Ayuntamientos:

- Una, los Ayuntamientos podrán colaborar con la Administración educativa de la respectiva Comunidad Autónoma en la creación y gestión de Escuelas de Música y/o Danza y en la impartición de las enseñanzas artísticas **mediante la suscripción de los oportunos convenios de colaboración -apartado 5 de la Disposición Adicional decimoquinta la Ley Orgánica 2/2006-**.
- Segunda, **mediante el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.4 de la LRBRL**

➤ En relación a los **convenios de colaboración**, conviene tener en cuenta lo establecido en los **artículos 57 y 57 bis de la LRBRL**, en la redacción que ha dado a los mismos la LRSAL.

El artículo 57 de la LRBRL, referido a la cooperación económica, técnica y administrativa entre la Administración local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, tras establecer que dicha cooperación se instrumentará preferiblemente a través de los convenios administrativos, establece los requisitos exigidos para su suscripción: deberá mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades administrativas y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El artículo 57 bis de la LRBRL, referido a los convenios de colaboración entre las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales que impliquen obligaciones financieras o compromisos de pago a cargo de las Comunidades Autónomas, exige que dichos convenios se incluya una cláusula de garantía del cumplimiento de esos compromisos, consistente en la autorización a la Administración General del



Estado a aplicar retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación.

En consecuencia, **para que las Entidades Locales puedan suscribir convenios con las Comunidades Autónomas para colaborar en la impartición de enseñanzas artísticas y, en particular, en la creación y gestión de Escuelas de Música y/o Danza, dichos convenios deberán:**

- **Mejorar la eficiencia de la gestión pública.**
 - **Eliminar duplicidades administrativas.**
 - **Cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.**
 - **En el supuesto de que la Comunidad Autónoma asuma obligaciones financieras o compromisos de pago, incluir la cláusula de garantía del cumplimiento de esas obligaciones y compromisos establecida en el artículo 57 bis de la LRBRL.**
- Para el caso de que un Ayuntamiento quiera impartir enseñanzas artísticas (incluida o no la creación y gestión de Escuelas de Música y/o Danza) y no cuente con competencias propias ni delegadas (porque la Comunidad Autónoma no se las haya atribuido) ni tampoco haya suscrito al efecto ningún convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma, ese Ayuntamiento podrá hacerlo a través del ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas.

Para ello deberá cumplir los requisitos exigidos en el **artículo 7.4 de la LRBRL**, a **saber:**

- **Que el ejercicio de tales competencias no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.**
- **Que no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública,**

Para la justificación de esos requisitos, el Ayuntamiento deberá recabar los informes, previos y vinculantes, uno de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades y, otro, de la de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

Sobre el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas puede consultar el informe elaborado por la FEMP en el siguiente enlace de Internet.

<http://www.femp.es/files/3580-778-fichero/competencias%20impropias.pdf>



➤ **Las Escuelas Municipales de Música y/o Danza creadas con anterioridad a la entrada en vigor de la LRSAL no se encuentran afectadas por esta Ley, siempre y cuando la Comunidad Autónoma respectiva hubiera atribuido competencias propias o delegadas a los Ayuntamientos para su creación y gestión.**

Para el caso de que no contaran con esas competencias pero las hubieran creado en virtud de un convenio de colaboración suscrito con la Comunidad Autónoma, tampoco se verán afectados por dicha Ley mientras el mencionado convenio se encuentre en vigor. Ahora bien, **concluida la vigencia del convenio (o de su prórroga si se encontrase prorrogado), si en él se contemplan obligaciones financieras o compromisos de pago por parte de la Comunidad Autónoma, para que se pueda producir su prórroga, tanto expresa como tácita, en dicho convenio se deberá incluir la cláusula de garantía establecida en el artículo 57 bis de la LRBRL.**

No obstante aquellos Ayuntamientos que hubieran creado las Escuelas de Música y/o Danza sin contar con competencias (ni propias ni delegadas), ni tuvieran suscrito ningún convenio de colaboración, deberán promover el expediente para el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas en los términos previstos en el artículo 7.4 de la LRBRL para seguir impartiendo las correspondientes enseñanzas artísticas a través de dichas Escuelas.

Y ello porque la posibilidad de realizar actividades y prestar servicios por parte de los Ayuntamientos sin contar con competencias para ello, que se contemplaba en el artículo 28 de la LRBRL, que permitía a los Ayuntamientos realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones públicas sin exigir ningún requisito para ello, ya no existe, El artículo 28 de la LRBRL ha sido derogado por la LRSAL, y ahora esa posibilidad se contempla en el artículo 7.4 de la LRBRL, precepto que como hemos dicho anteriormente sí exige el cumplimiento de unos requisitos.

Por ello, a partir del 31 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la LRSAL) realizar actividades y/o prestar servicios sin contar con las competencias necesarias para ello deben justificar que cumplen los requisitos establecidos en dicho artículo 7.4.

- **Por lo que se refiere a la normativa autonómica que tiene relación con esta materia, sin ánimo de exhaustividad, citaremos la siguiente:**
- **ANDALUCÍA.** El Decreto 233/1997, de 7 de octubre, aunque reserva al Consejero de Educación y Ciencia la competencia para crear Escuelas de Música y Danza de titularidad pública, reconoce en sus artículos 8 y 9 la posibilidad de que las Entidades Locales sean titulares de esas Escuelas.



- **ARAGÓN.** El artículo 2.2. del Decreto 173/2013, de 22 de octubre, reconoce a las Corporaciones Locales la competencia para promover la creación de conservatorios elementales y profesionales de música. El artículo 8 del Decreto 183/2002, de 28 de mayo, reconoce a las Corporaciones Locales la competencia para suscribir convenios con la Administración educativa en relación con las Escuelas de Música y Danza de titularidad de la Administración local.
- **CANARIAS.** El artículo 4 del Decreto 179/1994, de 29 de julio, reconoce la competencia de las Corporaciones Locales para ser titulares de Escuelas de Música y/o Danza, aunque para ello deben solicitar autorización de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.
- **CANTABRIA.** La Ley 6/2008, de 26 de diciembre, de Educación, no hace sino reproducir en su artículo 16 lo establecido en el apartado 5 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006.
- **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.** El Decreto Foral 421/1992, de 21 de diciembre, sobre normas básicas para creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza, no contiene ninguna referencia a las Entidades Locales, aunque en su artículo 14 reconoce que podrán ser de titularidad pública.
- **CASTILLA-LA MANCHA.** El Decreto 30/2002, de 26 de febrero, obliga a la Consejería de Educación y Cultura a potenciar la suscripción de convenios con Administraciones Locales para la creación y funcionamiento de Escuelas Comarcales en cuyo sostenimiento participe más de un Ayuntamiento (Disposición adicional 1ª).
- **CATALUÑA.** El Decreto 179/1993, de 27 de julio, por el que se regulan las Escuelas de Música y Danza, no hace referencia a las Entidades Locales (el art. 7.2 que se refería a los convenios, para la creación de escuelas de titularidad de la Administración local ha sido derogado Decreto 122/2012, de 9 de octubre). No obstante, la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación, reconoce la competencia de las Entidades Locales para crear centros propios mediante convenios con el Departamento competente de la Generalitat, así como para su organización y gestión (artículos 74 y 159).
- **COMUNIDAD DE MADRID.** La Orden 2679/2009, de 8 de junio, de la Consejería Educación, regular los requisitos y el procedimiento para la suscripción de convenios de colaboración entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos, en los que se establezcan los compromisos relativos al funcionamiento de las escuelas de música y danza de titularidad municipal.



- **COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA.** El Decreto Foral 421/1992, de 21 de diciembre, sobre normas básicas para creación y funcionamiento de las Escuelas de Música y Danza, no contiene ninguna referencia a las Entidades Locales, aunque reconoce que podrán ser de titularidad pública (artículo 14).
- **COMUNIDAD VALENCIANA.** La Ley 2/1998, de 12 de mayo, dispone que la Generalitat Valenciana establecerá acuerdos y convenios de colaboración con las corporaciones locales que sean titulares de escuelas de música, de danza y de música y danza, para ayudar económicamente a su funcionamiento y contribuir al cumplimiento de sus objetivos (artículo 31).
- **EXTREMADURA.** La Ley 4/2011, de 7 de marzo, de Educación, reconoce la competencia de los municipios para firmar convenios con la Administración educativa para la creación de centros de titularidad municipal en los que se impartan enseñanzas del sistema educativo (artículo 189)
- **ILLES BALEARS.** El Decreto 37/1999, de 9 de abril, se refiere a los convenios entre las Corporaciones Locales y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para el reconocimiento de escuelas de música o de danza de las que aquéllas sean titulares (artículo 3).
- **GALICIA.** El Decreto 223/2010, de 30 de diciembre, reconoce a las Corporaciones Locales la competencia para promover la creación de conservatorios de música o de danza (artículo 3.2).
- **LA RIOJA.** EL Decreto 7/2001, de 2 de febrero, reconoce la competencia de la Administración local para suscribir convenios con la Consejería de Educación, Cultura, Juventud y Deportes, para la creación y desarrollo de las Escuelas de Música y Danza de titularidad de aquélla (Disposición Adicional 1ª).
- **PAÍS VASCO.** El Decreto 289/1992, de 27 de octubre, que regula las Escuelas de música, no contiene ninguna referencia a las Entidades Locales, aunque reconoce que podrán ser de titularidad de cualquier Administración pública (art. 26). No obstante, la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la escuela pública vasca, tras reproducir prácticamente el apartado 5 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, reconoce la competencia de las Corporaciones locales para la creación de centros docentes públicos por acuerdo entre éstas y la Administración educativa (Disposición Adicional 9ª).



CONCLUSIONES

- **Las enseñanzas artísticas y, en particular, la creación y gestión de Escuelas de Música y/o Danza, no se encuentran incluidas en el listado de materias sobre las que, en todo caso, los municipios ejercerán competencias enumeradas en el artículo 25.2 de la LRBRL.**
- **Para que los Ayuntamientos (y el resto de Corporaciones Locales) puedan impartir esas enseñanzas, y/o crear y gestionar Escuelas de Música y/o Danza, es preciso que la legislación sectorial, estatal o autonómica, les haya atribuido competencias (ya sean propias o delegadas) para ello.**
- **La legislación estatal (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) no atribuye competencias a los municipios en esta materia, aunque en su Discusión Adicional decimoquinta se prevé la posibilidad de que las Administraciones educativas establezcan convenios de colaboración con las corporaciones locales para las enseñanzas artísticas, convenios que podrán contemplar también una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.**
- **Las Entidades Locales pueden colaborar con las Administraciones educativas en la impartición de enseñanzas artística y en la creación y gestión de Escuelas de Música y Danza, mediante la suscripción de convenios de colaboración con ellas. Estos convenios deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 57 y 57 bis de la LRBRL.**
- **Aquellas Entidades Locales a las que su Comunidad Autónoma no les haya atribuido competencias, ni propias ni delegadas, para la impartición de enseñanzas artística y/o la creación y gestión de Escuelas de Música y Danza, ni tengan suscritos convenios de colaboración con aquella, podrán intervenir en esta materia desde el ejercicio de competencias distintas de las propias y de las delegadas, teniendo que cumplir para ello los requisitos establecidos en el artículo 7.4 de la LRBRL.**